



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 093

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00373-02

Neiva, Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., al que acudimos por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, procede la Sala a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, presentado contra la decisión que declaró improcedente la alzada, formulada en contra de la providencia que resolvió denegar la solicitud de aplazamiento de las diligencias, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERNÁN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA en frente de COMERCIALIZADORA SM S.A.S.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Como hechos que conciernen al presente trámite jurisdiccional, se tiene que en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal

Laboral y de la Seguridad Social, celebrada el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandada, presentó memorial a través del cual solicitaba el aplazamiento de las diligencias, como quiera que el Representante Legal de la empresa accionada, tuvo que acudir a una convocatoria efectuada por la casa matriz en España, frente al cual el *A quo* resolvió continuar con el desarrollo de la audiencia, pues verificado el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, figuraban dos (2) personas como suplentes del Representante Legal, quienes hubieren podido acudir en dicha calidad a la diligencia, además la audiencia se había programado desde el 25 de octubre de 2018.

Frente a la mentada decisión, el profesional del derecho que representa los intereses de este extremo procesal demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esgrimiendo que, los suplentes que figuran en el dicho certificado, ya no tienen ninguna clase de vínculo laboral con la sociedad accionada.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila decidió, no reponer el auto atacado, y rechazar el recurso de alzada, al considerar, que la decisión objeto de reproche, no es susceptible de ser controvertida bajo aquel, al no encontrarse autorizada en el artículo 65 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social.

Ante la insistencia del apoderado accionado en la apelación, el despacho concedió el recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó por improcedente el recurso de

apelación contra la decisión de la misma fecha, que resolvió denegar la solicitud de aplazamiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el párrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver sobre el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte pasiva.

La misma normatividad en su artículo 68, consagra el recurso de hecho y establece la procedencia de éste o de queja *-como también se conoce-* en contra de la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la decisión del Tribunal que no concede el de casación.

En ese orden, al ser procedente el recurso de hecho interpuesto, como quiera que fue impetrado frente a la negativa del Juez de conceder la apelación, que a su turno fue presentado en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), que resolvió denegar la solicitud de aplazamiento de las diligencias, este cuerpo colegiado examinará si estuvo bien denegado el recurso de alzada.

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”.*

En este listado ni en norma especial del CPTSS se encuentra incluido el auto o la decisión del Juez que deniega el aplazamiento de las audiencias, luego, la actuación del *A Quo* recurrida de hecho, siguió los derroteros de las normas aplicables al caso, y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COMERCIALIZADORA SM S.A.S. en contra del auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

En materia de costas y de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., numeral 1, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, será condenada en costas de esta instancia la demandada COMERCIALIZADORA SM S.A.S. en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

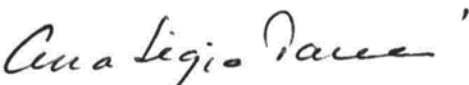
PRIMERO. - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COMERCIALIZADORA SM S.A.S. contra el auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandada recurrente en queja, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO. - DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, en firme esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282ccec8bbeaf9ee9da27e4aaa80106755c31aa244405c2d6467bbe44aff41ea**

Documento generado en 09/10/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>